



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 124-2019 y 125-2019

RECURRENTE: **CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS
Y CONSORCIO CCTV GBDC-COPS**

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°051-TMP de 13 de junio de 2019 dictada por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. dentro del acto de selección de contratista N°2018-2-81-01-08-LP-000782.

MAGISTRADO PONENTE: **DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**

RESOLUCIÓN No.166-2019-Pleno/TACP de 11 de septiembre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El día 17 de diciembre de 2018, la entidad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "panamacompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2018-2-81-01-08-LP-000782, consistente en una licitación pública cuyo objeto contractual guarda relación con SOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE SISTEMA EN PANTALLAS DIGITALES PARA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL USUARIO EN EL INTERIOR DE LAS ZONAS PAGAS, con un precio de referencia de B/993,100.00.

Al acto público de selección de contratista se presentaron cuatro proponentes, los cuales son:

91



EMPRESA/CONSORCIO PROPONENTE	PROPUESTA ECONÓMICA
1.Consorcio TECNASA-T&M Partners (Tecnología Aplicada, S.A. y Karen Moreno Morales).	B/.1,092,190.40
2. Multitek Pacífico, S.A.	B/.991,890.00
3.Consorcio CCTV GBDC-COPS (Global Business Development Company Corp, S.A., y Corporación de Operaciones de Protección y Seguridad, S.A.).	B/.987,750.00
4.TVEEZ PANAMÁ, S.A.	B/.950,090.45

La entidad, mediante resolución N°051-TMP de 13 de junio de 2019 dispuso adjudicar el acto de selección de contratista a la empresa T VEEZ PANAMÁ, S.A. por la suma de B/950,090.45; no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte del CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS y por parte del CONSORCIO CCTV GBDC-COPS, S.A. (fs.019-038 y 143-153)

Como quiera que fueron dos los proponentes que presentaron sendos recursos de impugnación en contra de la decisión de adjudicación proferida por la entidad respecto de la decisión de adjudicación dentro del mismo acto de selección de contratista, este Tribunal procedió con la acumulación de ambas acciones recursivas mediante Resolución N°034-2019 de 18 de julio de 2019 (Fs.112-114)

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS

El CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS expresa su inconformidad en que el pliego de cargos en el punto 19.3 de los Requisitos mínimos obligatorios de carácter financiero, solicitó (1) carta de referencia bancaria de una entidad financiera que cuente con disponibilidad de (6) cifras medias y que, en este orden, la empresa adjudicataria TVEEZ PANAMÁ, S.A. incumplió, ya que, aportó dos cartas de dos entidades bancarias en vez de una sola. Que, en virtud de recomendación de la Dirección de Contrataciones Públicas, la entidad licitante solicitó aclaración a la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. dándole oportunidad de presentar nueva referencia bancaria, por lo que, a su criterio incumple, pues modifica la propuesta original y el tiempo de subsanación de propuestas había vencido.

Añade que TVEEZ PANAMÁ, S.A. aportó nuevas cartas bancarias y agregan nueva línea de crédito que no estaba en las cifras o cuentas certificadas mediante nota de 4 de febrero de 2019.

Indica que la comisión verificadora vulneró el derecho que tienen todos los participantes del acto de participar en igualdad de condiciones, al darse evidente preferencia a un proponente a cumplir con un requisito, dos meses después de presentada su propuesta, modificándola aun después de vencido el periodo de subsanación a que hace referencia el pliego de cargos y la Ley 22 de 2006.



Aunado a lo expuesto, el impugnante manifestó su inconformidad con la consideración que la comisión verificadora le dio a la carta del fabricante de los equipos. Señala que la proponente no cumple con el requisito ya que, la carta aportada como certificado emitido del fabricante de los equipos LED no ha sido emitida por un fabricante de los equipos propuestos; certifica dicha información una empresa CRAMBO que es un distribuidor de equipo tecnológico, no así el fabricante del equipo propuesto.

En otro orden, la licenciada MARÍA EUGENIA BRENES de la firma MORGAN & MORGAN apoderados del CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS, realizaron sus objeciones en contra de la propuesta del CONSORCIO CCTV GBDC-COPS señalando que debe ser desestimada, en virtud que no presentó las actas de autorización de las empresas miembros del consorcio. De igual forma indica que el referido ofertante no presentó declaración jurada ante la dirección General de Contrataciones Públicas sobre la titularidad de las acciones nominativa, que es requerido de conformidad con el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

En adición a los puntos antes señalados, y en relación al capítulo III, especificaciones técnicas, el CONSORCIO CCTV GBDC-COPS presentó documento de características técnicas y el mismo no cumple con algunas de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.

La empresa impugnante se refirió igualmente a la propuesta de MULTITEK PACÍFICO, S.A. en el sentido que, en cuanto al poder, fue firmado por una persona cuyas facultades no constan (no aportó su poder), por ende, no se puede determinar con los documentos aportados que ella tiene la facultad expresa de otorgar poderes a nombre de MULTITEK. Y que, dicho en otras palabras, NINI FLYN es una apodera especial cuyas facultades para otorgar poderes no constan en el acto.

Refiere que MULTITEK PACÍFICO, S.A. tampoco cumple en cuanto que no presentan una copia de cédula del representante legal del proponente.

Añade que MULTITEK PACÍFICO, S.A. incumple con la carta de referencia de clientes, ya que los documentos presentados no tienen las características solicitadas en el pliego de cargos. Expresa que la carta aportada correspondiente al cliente Estructuras del Istmo, no cumple el requisito del domicilio del cliente y, por ende, debe ser desestimada. Por último, advirtió incumplimientos en las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Con base en todo lo expuesto, CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS, solicitó revocar en todas sus partes la resolución 051-TMP de 13 de junio de 2019, por basarse en un informe arbitrario e ilegal. (fs. 019-038)

41



RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL CONSORCIO CCTV GBDC-COPS

La licenciada CINTHIA N. TROTMAN apoderada legal del CONSORCIO CCTV GBDC-COPS presentó recurso de impugnación contra la resolución de adjudicación 051-TMP de 13 de junio de 2019, dentro del cual destacó el incumplimiento de la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. en cuanto a dos cartas de referencia bancaria, las cuales, a su criterio no cumplen con los requerimientos del pliego de cargos en virtud que las mismas no garantizan la capacidad financiera exigida en 6 cifras medias.

Añade la impugnante que también hubo incumplimiento en el renglón 20 del pliego de cargos respecto de la carta del fabricante; toda vez que, la carta de respaldo del Fabricante presentada por la empresa TVEEZ PANAMA, S.A. indicó que las pantallas ofertadas son JYVISIONS, una fábrica China propiedad de JIE YU INDUSTRIAL COMPANY, que la comisión no debió considerar como válida, ya que CRAMBO es el distribuidor de dicha marca, pero no el fabricante de las pantallas ofertadas por parte de la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. Que, aunado a lo expuesto, los fabricantes SENZHEN TIAN YU HONG YE DISPLAY EQUIPMENT y JYVISIONS no son propiedad de CRAMBO.

La licenciada TROTMAN expresa que en la respuesta de TVEEZ PANAMA, S.A. se adjuntan nuevos documentos de diversos bancos y de CROMBO LATAM, con fecha de 30 de abril de 2019 y 2 de mayo de 2019. Que es importante denotar que con dichas notas resulta evidente que se estaba adicionando a los documentos ya presentados en la propuesta inicial, anexos sobre aspectos adicionales que no estaban contemplados en las primeras notas enviadas, lo que se traduce como una alteración o modificación a los documentos de la propuesta.

Así las cosas, solicitó que se revoque la Resolución N°051-TMP de 13 de junio de 2019 mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública N°2018-2-81-01-08-LP-000782. Y que se adjudique a su representado CONSORCIO CCTV GBDC-COPS. (fs. 142-153)

III. ALEGATOS DE TERCEROS E INFORME DE CONDUCTA

La licenciada RAISA HIDALGO POLANCO, actuando en representación de la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. presentó escrito de alegaciones de terceros dentro del término de Ley, y la misma manifestó, haciendo referencia a las notas de aclaración aportadas para acreditar la referencia bancaria fechadas 30 de abril de 2019 y 2 de mayo de 2019, que ambas detallan, tal como fue solicitado, los valores exactos en términos monetarios, para que permitan esclarecer el cumplimiento del requisito. Que las mismas no deben ser tomadas como documentos que alteran los aportados en la presentación de la propuesta. Y que, además, aportaron certificación emitida por la licenciada LILI SANSON, contadora pública autorizada, en la que certifica que, producto de las cuentas que mantiene el cliente con los bancos y de las

21



líneas de crédito otorgadas, TVEEZ PANAMÁ, S.A. cuenta con una disponibilidad total de seis cifras medias manejadas satisfactoriamente.

Por otro lado, refirió la licenciada HIDALGO POLANCO que, en todas las notas presentadas, la empresa CRAMBO LATINOAMERICA, certifica que TVEEZ PANAMA, S.A. es distribuidor autorizado y centro de servicios de los sistemas, desarrollo y productos en la República de Panamá de los productos y/o servicios ofertados.

Indicó que TVEEZ PANAMA, S.A. adjuntó carta de cumplimiento de Especificaciones fechada el 2 de mayo de 2019, la cual mantiene exactamente la misma información descrita en la carta de cumplimiento Especificaciones Técnicas de 7 de enero de 2019, donde se detalla el producto fabricado por la empresa CRAMBO LATINOAMERICA, el cual fue propuesto por TVEEZ PANAMA, S.A. y del cual TVEEZ PANAMÁ, S.A. es distribuidor autorizado en la República de Panamá. Entre otras argumentaciones, la adjudicataria solicitó que se desestimen los recursos de impugnación y se ordene continuar con el trámite de adjudicación del acto público. (fs.105-111)

El día 12 de julio de los corrientes, TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. remitió a los estrados del Tribunal el informe de conducta relacionado con la resolución de adjudicación objeto de impugnación en el cual hizo un recuento del trámite y de las actuaciones realizadas dentro del acto de selección de contratista. (fs. 86-94)

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Debemos acotar que, como quiera que se han presentado dos acciones recursivas en contra de la resolución de adjudicación N°051-TMP de 13 de junio de 2019 por dos proponentes distintos y basados en la Resolución de Acumulación N°034-2019 de 18 de julio de 2019, es por lo que, este Tribunal, procederá a resolver el fondo bajo la misma cuerda legal, a lo cual nos abocamos sin más preámbulo.

Se desprende de las constancias procesales que nos encontramos en presencia de un acto de selección de contratista por licitación pública, definido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 2 numeral 34 como: *Procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.*

27



Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

Iniciamos el estudio de la presente encuesta verificando que al acto de selección de contratista acudieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

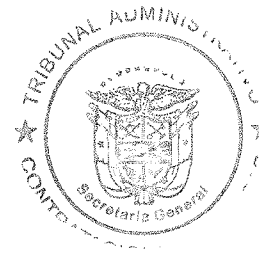
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
776755-1-486884-48	Tveez Panama S.A.	01-03-2019 03:49 p.m.	950,090.45
860-537-101447 DV 9	TECNOLOGÍA APLICADA S A	01-03-2019 03:01 p.m.	1,092,190.42
36765-2-264774-49	MULTITEK PACIFICO, S.A.	01-03-2019 01:29 p.m.	991,890.00
2664406-1-842651 DV 0	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT COMPANY CORP	01-03-2019 04:43 p.m.	987,750.00

Como se observa, la propuesta con el menor precio fue la presentada por la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. por el monto de B/950,090.45, la cual resultó beneficiada con la adjudicación del acto público. Considerando que ambos recursos de impugnación están destinados, entre otras argumentaciones, a desacreditar a la adjudicataria compartiendo los recurrentes la misma inconformidad en cuanto al tratamiento que por parte de la entidad se le dio a TVEEZ PANAMÁ, S.A. y tomando en cuenta que su oferta es la más baja; esta colegiatura procederá, a la luz de los argumentos vertidos por ambos impugnantes, a realizar un análisis pormenorizado de la documentación aportada por esta, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y con las disposiciones legales.

La documentación concerniente a la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. reposa de folios 489 a 544 y en ella se observa la fianza de propuesta, por un límite de responsabilidad de B/99,310.00, correspondiente a más del 10% del valor de su propuesta (f.491); formulario de propuesta y desglose de precios, ambos documentos suscritos por MARIE CLAIRE GONZÁLEZ ATENCIO presidenta y representante legal de la sociedad (f. 492-494); declaración jurada de acciones nominativas a folio 495; poder de representación de MARIE CLAIRE GONZÁLEZ a JOSÉ ANTONIO MOLINA, así como también copias de cédula visibles a folios 496-499. De igual forma, aportó paz y salvo de Seguro Social subsanado con fecha vigente y paz y salvo de la Dirección General de Ingresos; declaración jurada sobre medidas de retorsión y declaración sobre incapacidad legal para contratar a folios 503-504. Aviso de operaciones consultable a foja 505, certificado de registro de proponente con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019. Aportó certificación de experiencia (f.507).

En lo que atañe a la inconformidad del impugnante, debemos señalar que la adjudicataria durante la subsanación, aportó carta aclaratoria en la que CRAMBO LATAM certifica que:

21



crambo Latam

Panamá, 07 de marzo de 2019

CARTA ACLARATORIA

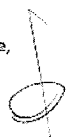
CRAMBO LATAM es un proveedor de soluciones tecnológicas globales desde 1995, dirigidas a todas las verticales del mercado enfocando en la integración de soluciones para mejorar la experiencia del cliente interno y externo, desarrollando actividades de valor agregado de las principales firmas del sector. Disponemos de un departamento de producto con especialistas en distintas áreas del sector audiovisual, tecnológico y digital, en el que ofrecemos asesoramiento y desarrollo para cualquier tipo de proyecto a medida, también contamos con fabricación en la República Popular China de pantallas digitales y pantallas LED para exteriores, y reiteramos nuestro respaldo como fabricante a nuestro Distribuidor Autorizado en Panamá, TVEEZ PANAMA, S.A., según carta emitida en fecha 07 de enero de 2019, certificando que cuenta con personal técnico capacitado para la instalación, configuración y prestación de soporte técnico y mantenimiento de nuestras soluciones tecnológicas.

TVEEZ PANAMA, S.A., cuenta con todo nuestro apoyo técnico y comercial, como desarrolladores de software e integradores de hardware, necesario para el funcionamiento óptimo de los sistemas y plataformas que representamos, distribuimos y fabricamos.

Sin más que hacer referencia.

Atentamente,

Antonio Zanuy
Gerente General
Crambo Latinoamérica


Antonio Zanuy
Gerente General
Crambo Latam

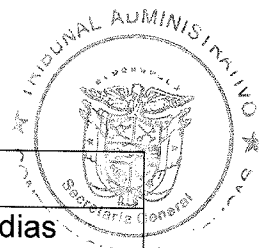
Como se desprende, en la nota se certifica la fabricación en la República Popular China de pantallas digitales y pantallas LED para exteriores; por lo que, consideramos, esto satisface el requisito y por lo tanto queda desestimada la objeción del impugnante.

Por otro lado, se tiene lo argumentado respecto del supuesto incumplimiento en el renglón 15 de otros requisitos del pliego de cargos, relativo a la carta de referencia bancaria, el cual se describe de la siguiente manera:

Carta de Referencia Bancaria o línea de crédito El Proponente deberá presentar una Carta de Referencia Bancaria de una entidad financiera que certifique que el Proponente cuenta con disponibilidad de seis (6) cifras medias ya sea en cuenta de ahorros, en cuenta corriente, o línea de crédito por el mismo monto, o la suma de ellas. Las cartas deberán contar con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de su expedición y la moneda de referencia debe ser Balboas o Dólares de los Estados Unidos de América. Esta carta debe venir original en papel membrete de la institución crediticia que la expide. En el caso de que la misma sea emitida por un banco que opera fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de la institución homologa a la Superintendencia de Bancos de Panamá, del país de origen, donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal. La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario de Carta de Referencia Bancaria o Línea de Crédito incluido en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos, si no puede tener la misma redacción establecida (SOLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL). Este documento debe estar legalizado de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito podrá ser satisfecho por cualquiera de los miembros del Consorcio o Asociación Accidental.

En ese orden, debemos señalar que, de fojas 541 y 542 se tienen las notas de BANISTMO y CREDICORP BANK en las que se plasma la posición financiera de la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. en dichas entidades crediticias, las cuales detallamos a continuación:

21



BANISTMO	CREDICORP BANK
Cuenta corriente comercial – 5 cifras bajas	Cuenta corriente – 5 cifras medias
Línea de crédito – 6 cifras bajas	Facilidades de crédito por – 6 cifras bajas
Cuenta de ahorro – 4 cifras bajas	

Planteado el escenario respecto de este requisito del pliego de cargos, debemos señalar que la entidad, más allá de solicitar las cifras en cuanto a los montos exactos, está pidiendo una *disponibilidad crediticia* que se obtiene de la cantidad de cifras en dinero que posee el proponente en el banco a través de las distintas figuras (cuentas de ahorro, línea de crédito, etc) y que para el caso particular lo está requiriendo en *6 cifras medias*, por lo que, en ese momento bastaba con que se certificara cuál era el status financiero de TVEEZ PANAMÁ, S.A. dentro de los bancos que brindaron la información. Por lo tanto, si hacemos una sumatoria de lo declarado por BANISTMO y CREDICORP BANK, en las notas visibles a folios 541 a 542, se observa que podrían incluso superarse las 6 cifras medias y, por lo tanto, el requisito se tiene por cumplido.

Debemos señalar que, para los casos de certificaciones sobre las relaciones crediticias entre cliente y entidad bancaria, importan mucho los tiempos transcurridos entre una certificación y otra, puesto que, tratándose de cuentas de movimiento de dinero, estas están sujetas a variaciones, en virtud que tales certificaciones retratan la realidad financiera en el momento en que han sido confeccionadas. Mal podríamos esperar que, transcurridos dos o tres meses después de la apertura del acto de selección de contratista, las cifras se mantengan intactas.

Por último, en cuanto a este tema, no podemos dar crédito a lo argumentado por la licenciada BRENES en cuanto a que debió ser una sola carta de referencia en lugar de dos, puesto que, no está del todo claro en la redacción del pliego que esa haya sido la intención de la entidad y, por otro lado, contradice el principio de eficacia, por cuanto que, lo que se quiere acreditar es la solvencia económica del proponente y no si esta se constata desde una entidad bancaria o dos.

La adjudicataria aportó también, carta de cumplimiento de las especificaciones técnicas, consultable a folio 515, en la que se reitera que TVEEZ PANAMÁ, S.A. es distribuidor autorizado y centro de servicio de los sistemas, desarrollos y productos que fabrica CRAMBO LATINOAMÉRICA. La propuesta técnica reposa de folios 517 a 540.

Con base en lo expuesto, consideramos que no hubo incumplimiento por parte de TVEEZ PANAMÁ, S.A. y, por lo tanto, corresponde dictar un fallo



confirmando la decisión que ha sido impugnada por dos de los proponentes y como quiera que se trata de la oferta por el monto más bajo, no continuaremos con el escrutinio del resto de las propuestas.

Siendo este el escenario de la presente encuesta administrativa, es por lo que, procedemos conforme lo dicta el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, cuyo tenor es el siguiente,

Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. *El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.*

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento por secretaría de este Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°051-TMP de 13 de junio de 2019, por medio de la cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-2-81-01-08-LP-000782, a la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A. por un monto de B/950,090.45, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los impugnantes de las fianzas de recurso de impugnación:

- Fianza presentada por CONSORCIO TECNASA – T&M PARTNER de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. a orden de Tribunal Administración de Contrataciones Públicas y como beneficiario Transporte Masivo de Panamá, S.A. / Contraloría General de la República, por un monto de B/109,219.04, cuya diligencia de consignación reposa a folio 55 del expediente del Tribunal.
- Fianza presentada por CONSORCIO CCTV GBDC-COPS a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiario Transporte Masivo de Panamá, S.A. y Contraloría General de la República, por un monto de B/98,775.00, cuya diligencia de consignación reposa a folio 462 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público N°2018-2-81-01-08-LP-000782, a la entidad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., conformado por cinco (5) tomos contentivos de 901 fojas útiles.

21

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal. (Art.145 de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

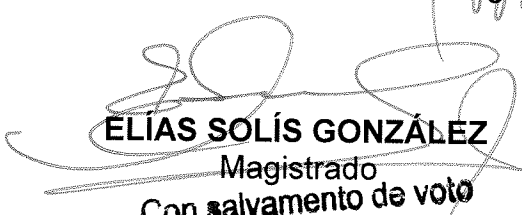
SEXTO: ORDENA cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación; según lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°124-2019 y 125-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 35, 136, 145, 146, 148 y 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 2017. Artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 por medio del cual se reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas. Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable.

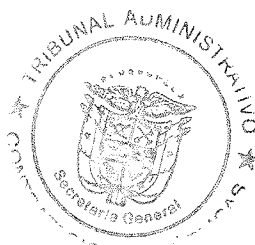
Notifíquese y Cúmplase,

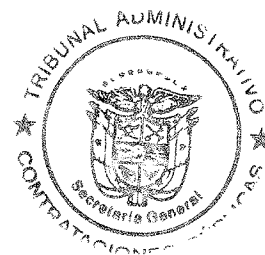

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN SOLIS
Secretaria General, encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Expediente: 124-2019 y 125-2019

Partes: CONSORCIO TECNASA-T&M PARTNERS y CONSORCIO CCTV GBDC-COPOS **Vs** TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

Ponente: Magistrado Diógenes de la Rosa Cisneros

En esta ocasión, con el respeto acostumbrado, expresamos que no compartimos la decisión de la mayoría de los colegas, externada en la Resolución N°116-2019-Pleno/TACP de 11 de septiembre de 2019 (Decisión), por las siguientes razones:

1. En cuanto al punto o renglón 15 de otros requisitos del pliego de cargos, relativo a las cartas de referencia bancaria, respecto a la documentación aportada por la empresa **TVEEZ PANAMÁ, S.A.**, aunque el pliego de cargos establezca que el requisito de cuenta bancaria o línea de crédito por seis (6) cifras medias puede acreditarse con sumatoria de cuentas o líneas de crédito y cartas, consideramos que no existe certeza que las certificaciones que se encuentran a foja 541 y 542 del expediente administrativo, en conjunto, sumen seis (6) cifras medias, porque ninguna de las cartas refiere el monto exacto de las seis (6) cifras bajas que acreditan como línea de crédito o facilidades de crédito que posee el proponente.

El pliego ciertamente permite, a nuestro juicio, que el requisito se acredite con una o más cartas, pero exige que la sumatoria represente seis (6) cifras medias, para la cual, ambas cartas debieron especificar el monto exacto de las cifras certificadas, siendo esta la única posibilidad de practicar la sumatoria.

Téngase en cuenta que, según los usos o práctica de la plaza, seis (6) cifras bajas inicia desde el monto de B/. 100,000.00 hasta B/. 400,999.99 balboas; mientras que seis (6) cifras medias oscilan entre B/. 401,000.00 a B/. 600,999.99 balboas.

Por tanto, reiteramos que no se tiene certeza de que la empresa cumpla con el punto N°15 de otros requisitos del pliego de cargos.

2. Por otra parte, la subsanación de dichos documentos tuvo lugar después del período de subsanación (1 día hábil después de la fecha apertura de propuestas), violentándose el pliego de cargos.

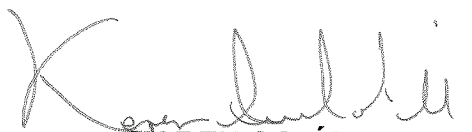
3. Adicionalmente, en la resolución de mayoría no se ha tenido en cuenta que la figura de la aclaración, de la que se valió la entidad contratante, no permite sustituir la documentación aportada por los proponentes, puesto que sólo puede versar precisamente sobre los documentos entregados con la propuesta, como lo expresa el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018: **“Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original”**.

Es decir, la respuesta a solicitud de aclaración formulada por la entidad contratante a los proponentes, únicamente puede circunscribirse a aclarar o describir el alcance o sentido de los documentos aportados, los cuales no podrán ser sustituidos, como ocurrió en el presente acto de selección de contratista en clara vulneración de la norma reglamentaria.

4. Por tanto, concluimos que el acto impugnado no podía ser confirmado.

Consecuentemente, por lo expuesto, salvamos el voto,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General encargada

